

hecho uso de ese derecho", lo que pone claramente de manifiesto que quien afirma en este momento haber sufrido indefensión, tuvo noticia cierta y plena constancia de que la resolución por la que se proponía le fuese adjudicada la plaza en cuestión había sido recurrida, sin que, no obstante, ninguna alegación en defensa de su derecho formulara. De este modo, esa falta de diligencia, al desentenderse de la posible ilegalidad del acto que le afectaba a pesar de tener constancia de que frente al mismo otro de los concursantes había recurrido a la vía administrativa, priva, pues, de toda consistencia a la invocación del derecho a la no indefensión, que, sólo cuando el desarrollo de las actuaciones le han deparado un resultado negativo para sus intereses, ha venido a plantear. Y es que, como ya hemos señalado con profusión, quien se dice interesado no puede desentenderse de la posible ilegalidad del acto administrativo que le afecta cuando le consta que dicho acto ha sido impugnado en vía administrativa (entre otras, SSTC 150/1986, 182/1987 y 208/1987).

Quinto. Finalmente, y a mayor abundamiento, una rigurosa aplicación de los requisitos exigibles para la viabilidad procesal del recurso de amparo planteado, había hecho, incluso, innecesario el precedente análisis. Y ello porque, a pesar de haber admitido a trámite la demanda, con posterioridad —en concreto con ocasión de las alegaciones formuladas por el propio solicitante de amparo en el incidente de suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada— se ha tenido por este Tribunal constancia de que en fecha anterior a que solicitara de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, el recurrente conocía ya la existencia. Así lo ha advertido, justamente, el Ministerio Fiscal, una vez que el recurrente, como consecuencia de la ejecución de la sentencia, causó baja en el puesto para el que había sido nombrado el día 12 de agosto de 1987, esperando, sin embargo hasta el 30 de noviembre siguiente para solicitar que se le notificase formalmente la referida sentencia, momento a partir del cual, y dentro del plazo de veinte días, interpuso el presente recurso.

Sin embargo, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal antes resumida (F.J. 2º), es palmario que, dado que, al menos desde el 12 de agosto de 1987, el recurrente tuvo ocasión de solicitar esa notificación a fin de demandar seguidamente amparo, su actuación, dejando transcurrir más de tres meses para proceder de tal modo, ha carecido, obviamente, de la mínima diligencia exigible, y, por tanto, la interposición del recurso ha sido manifiestamente extemporánea.

2.—*Sentencia de 29 de octubre de 1990.*—FUNDACIONES.—Necesidad de la autorización administrativa para poder litigar.—Sala 2.ª—Ponente: Sr. Rubio Llorente.

*Hechos.*—Se interpuso por la Fundación "F.O." impugnación de acuerdos de la Junta General de "B. U. S. A." por procedimiento previsto en la antigua L.S.A. El Banco, demandado, formuló la excepción perentoria de falta de personalidad de la Fundación demandante al no haber obtenido la autorización administrativa para litigar que exige la Instrucción de 14 de marzo de 1989. La Audiencia Territorial de Barcelona, en Sentencia de 20 de junio de 1986 estimó la excepción formulada. El recurso de casación interpuesto contra esta sentencia fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988.

*Fallo.*—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por la Fundación, en virtud de los siguientes

*Fundamentos jurídicos.*—Primero. La cuestión debatida se centra en determinar si las Sentencias impugnadas, al admitir la excepción perentoria planteada

—falta de personalidad de la Fundación demandante por carecer de la capacidad procesal necesaria para comparecer en juicio, dado que no disponía de la correspondiente autorización gubernativa—, vulneran el derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

La entidad demandante entiende que la postura adoptada por los órganos jurisdiccionales no sólo es contraria al ordenamiento jurídico, sino que acoge la interpretación más restrictiva y desfavorable de un requisito procesal que impide la efectividad del contenido normal del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cual es el de entrar a conocer el fondo de la litis suscitada.

Segundo. El art. 24.1 de la Constitución Española establece el derecho de todas las personas a obtener tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. En términos generales, este derecho se satisface tanto cuando desarrollado el procedimiento se obtiene una sentencia favorable o adversa a la posición que el demandante sostiene, como cuando, en la forma que proceda, la demanda es inadmitida por aplicación razonada de un precepto legal, que no siendo en sí mismo contrario a la Constitución, así lo imponga. El control de los presupuestos procesales corresponde a los Tribunales ordinarios, cuya actuación sólo puede ser controlada por este Tribunal, como es obvio, desde la perspectiva constitucional, esto es, o por carecer de toda justificación razonable la limitación en el acceso a la justicia que el precepto aplicado impone, o por haberse aplicado el mismo de forma arbitraria o de acuerdo con una interpretación puramente formalista que lo desvincula de su finalidad propia, reduciéndolo a forma vacía de sentido. En este sentido, SSTC 37/1982, 68/1983, 43/1984, 24/1987, 98/1988, 99/1989 y otras muchas.

Es esta la doctrina a cuya luz debe analizarse la cuestión aquí planteada.

Tercero. La demanda no imputa a las sentencias impugnadas la aplicación no razonada del precepto cuya aplicación condujo a la inadmisión de su demanda, ni tal imputación podría sostenerse a la vista de la fundamentación de ambas, pues tanto en una como en otra se argumenta en detalle sobre la aplicabilidad al caso de los arts. 7.4.º y 65 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, tanto en su relación con los arts. 37 y 38 del Código Civil, como en relación con las estipulaciones de la escritura fundacional.

Tampoco reprocha a las decisiones judiciales una aplicación en extremo formalista de las citadas normas, ni tal reproche podría ser tomado en consideración. De una parte, porque los preceptos aplicados no establecen menos requisitos procesales, sino que definen la legitimación *ad processum* de las fundaciones; de la otra, porque, habiéndose hecho valer en la contestación a la demanda la excepción perentoria derivada de la falta de autorización administrativa, la recurrente en amparo no realizó esfuerzo alguno para subsanar, siquiera fuese *ad cautelam*, este defecto aparente de su capacidad, aunque dispuso para ello del largo tiempo que transcurrió entre la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 1983) y la de la sentencia de la Audiencia Territorial (20 de junio de 1986). Esta misma inactividad invalida también los argumentos basados en la dificultad o la imposibilidad de obtener la mencionada autorización durante el plazo (cuarenta días) de que se disponía para presentar la demanda o en la “desproporción” entre el defecto en cuestión (la falta de la preceptiva autorización administrativa) y la consecuencia que de él se hace depender.

En definitiva, y al margen de prolijas consideraciones sobre la inadecuada interpretación que los Tribunales del orden civil han hecho de los arts. 37 y 38 del Código Civil, e incluso de la escritura fundacional, consideraciones que suscitan cuestiones de mera legalidad ajenas a nuestra jurisdicción, el argumento

central de la demanda, aunque no se lo presente desnudamente así, es el de que la exigencia de autorización administrativa para ejercer acciones judiciales que la Instrucción de 1899 impone a las fundaciones es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., y, en consecuencia, han de entenderse derogadas por la Constitución. Este argumento carece, sin embargo, de toda consistencia.

La necesidad de autorización administrativa no niega, en efecto, a las fundaciones, el derecho de acceso a la justicia, un derecho del que nosotros hemos considerado titulares también a las personas jurídicas en general (SSTC 64/1988 y 99/1989 y otras allí citadas) "a las que el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso" (STC 64/1988, fundamento jurídico 1º), ni de ningún modo condiciona ni limita su legitimación *ad causam*, que es aquella respecto de la que hemos dicho (STC 24/1987, que el actor cita en su demanda) que debe ser interpretada siempre en términos amplios. Se reduce a limitar o condicionar su *legitimatio ad processum*, y si bien con ello restringe la capacidad de actuación de estas instituciones, ni en la demanda ni en las alegaciones posteriores se ofrece razón alguna que permita sostener el carácter arbitrario o desproporcionado de tal restricción. No cabe sostener desde luego, en modo alguno, que esa restricción sea hoy irrazonable por ser anacrónica, pues, como recuerda el Tribunal Supremo, esa misma necesidad de autorización ha sido mantenida en épocas más recientes tanto respecto de las fundaciones culturales (Decreto de 21 de junio de 1972) como de las sometidas a protectorado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Real Decreto de 8 de abril de 1985), y excluida esa razón, la demanda no proporciona ninguna otra que autorice a considerar irrazonable o desproporcionada una limitación cuya razón de ser evidente se encuentra en la necesidad de proveer a la Administración de los instrumentos necesarios para asegurar que las fundaciones no se desvían de los fines de interés público que según el Código Civil (art. 35.1º) les son propios. Como es evidente, una negativa de la Administración a conceder la autorización solicitada sí podría ser lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuando resulte irrazonable o desproporcionada, pero la lesión será imputable en este caso al uso que la Administración hace de la habilitación legal, no a la norma misma.

F. C. D.